

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00416732

-1-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos y
de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López

Núm. de Registro: 1836/91.

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Ramón Palou
de Comasema Echevarría

CONTRA: Sentencia de la Sec-
ción Primera de la Audiencia
Provincial de Palma de Mallor-
ca que desestima recurso de
apelación contra la dictada
por el Juzgado Penal núm. 5 de
la misma capital sobre un de-
lito de usurpación de funcio-
nes.

La Sala, ha examinado la pieza separada de suspensión del
presente recurso de amparo.

I. ANTECEDENTES

1. Don Luis Suárez Migoyo, Procurador de los Tribunales,
en nombre y representación de don Ramón Palou Comasema
Echevarría, mediante escrito presentado en el Registro General
de este Tribunal el día 20 de agosto de 1991, interpuso recurso
de amparo contra las Sentencias de la Sección Primera de la Au-
diencia Provincial de Palma de Mallorca de 22 de julio de 1991
y del Juzgado de lo Penal núm. 5 de dicha capital de 2 de marzo

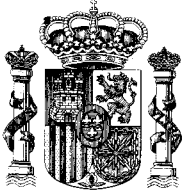
del citado año, recaídas en el procedimiento abreviado núm. 487/90 sobre delito de usurpación de funciones, por entender que lesionaban los derechos a la tutela judicial efectiva y el de utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa consagrados en el art. 24 C.E., así como el principio de legalidad garantizado en el art. 25.1 C.E. Además se instó la suspensión de la ejecución de la condena.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) El solicitante de amparo ejercía profesionalmente como intermediario inmobiliario, sin estar en posesión del título oficial de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, perteneciendo a una autodenominada Asociación de Gestores Intermediarios en Promociones de Edificaciones.

B) Por el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Palma de Mallorca, se presentó querrella contra el demandante de amparo, incoándose en el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Palma de Mallorca el Procedimiento Abreviado núm. 487/90. Por el mencionado Juzgado se dictó Sentencia el día 2 de marzo de 1991, condenando al recurrente como autor de un delito de usurpación de funciones, previsto y penado en el art. 321 del Código penal, a las penas de 6 meses y un día de prisión menor, con las accesorias de privación de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, y a cien mil pesetas de multa, con un día de arresto sustitutorio por cada 5.000 pesetas o fracción que dejare de satisfacer, así como al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

Dicha Sentencia fue confirmada en apelación por la de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 22 de julio de 1991.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00414056

-3-

3. La demanda fue admitida a trámite por providencia de la Sección Tercera de 30 de septiembre de 1991, acordándose mediante otra providencia de igual fecha que la anterior, formar la pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, y conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, el plazo común de tres días para que alegasen lo que tuvieran por conveniente, de conformidad con el art. 56 LOTC.

El Ministerio Fiscal el día 10 de octubre presentó escrito de alegaciones, interesando la suspensión de la ejecución de la condena a fin de que no quedara sin objeto el presente recurso de amparo, teniendo en cuenta además el criterio del Tribunal Constitucional de suspender la ejecución de las penas privativas de libertad.

Por su parte el demandante mediante escrito presentado al día siguiente, solicitó la suspensión de la ejecución de la condena.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC contempla la posibilidad de suspender la ejecución del acto o resolución "por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad"

De otra parte, la suspensión podrá denegarse "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00414016

-4-

2. En reiteradas ocasiones este Tribunal ha indicado que tratándose de resoluciones judiciales el criterio, en principio, debe ser el de no suspensión habida cuenta del interés general que la ejecución de las mismas comporta.

Ahora bien, este criterio de carácter general debe ser ponderado en cada caso concreto para no permitir que el amparo pudiese perder su finalidad de no accederse a la suspensión.

En el supuesto que nos ocupa, es evidente que la ejecución de la pena privativa de libertad y las correspondientes penas accesorias, frustraría la finalidad que el demandante persigue a través del presente recurso.

En cambio, no se puede llegar a la misma conclusión en relación a la ejecución de la pena de multa, ni tampoco en cuanto al pago de las costas procesales, siempre que en este último caso los beneficiarios de las mismas presten caución suficiente en la cuantía que determine el órgano judicial, para asegurar en su caso, la devolución de las cantidades recibidas.

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de las Sentencias de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 22 de julio de 1991 y del Juzgado de lo Penal núm. 5 de dicha capital de 2 de marzo del mencionado año, recaídas en el procedimiento abreviado núm. 487/90, solamente en lo referente a la pena privativa de libertad y las correspondientes penas accesorias, no suspendiéndose los restantes pronunciamientos de las referidas Sentencias.

Madrid, veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno.